



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 869-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del seis de agosto de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-1830-2010 de las once horas veinte minutos del 07 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Que la señora xxx, mediante escrito presentado el 01 de setiembre del 2009 solicitó el otorgamiento de pensión ordinaria al amparo de la ley que en derecho le corresponda.

II.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en sesión ordinaria número 123-2009 del 12 de noviembre de 2009, mediante resolución número 8293 de esa misma fecha, denegó la jubilación ordinaria al amparo de la ley 7268, artículo 2 inciso a).

III.- Que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución DNP-1830-2010 de las once horas veinte minutos del 07 de junio de 2010 denegó la jubilación ordinaria al amparo de la ley 7268, artículo 2 inciso a).

IV.- Que la señora xxx, mediante escrito presentado el 11 de enero del 2011 presentó ante la Junta, formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo declarado por al Dirección Nacional de Pensiones.

V.- Que mediante resolución número 5964 aprobada en Sesión Ordinaria 081-2011, realizada a las 9:00 horas del día 26 de julio del 2011, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acogió el recurso de revocatoria incoado por la señora xxx y en consecuencia declaró el derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, artículo 2 inciso a) por la suma de ¢1.586.780.00, con un total de tiempo de servicio de 29 años, 6 meses y 7 días con un rigese de funciones.

VI.- Que mediante resolución DNP-M-3746-2012 de las 16:19 horas del 13 de febrero del 2012 la Dirección Nacional de Pensiones declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución DNP-1830-2010 de las once horas veinte minutos del 07 de junio de 2010, alegando



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que la petente no cumple con el mínimo de 20 años laborados al 18 de mayo de 1993, de la misma forma se deniega por Ley 7268, siendo que a pesar de que la petente cumple con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, no demostró la consolidación de su derecho, por cuanto no cumple con el mínimo de 30 años requeridos para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, pues demostró haber laborado 29 años y 2 meses al servicio de la educación nacional. Así mismo se denegó por Ley 7531 por cuanto nunca cotizó para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera recomienda el beneficio de jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, artículo 2 inciso a) por la suma de ₡1.586.780.00, con un total de tiempo de servicio de 29 años, 6 meses y 7 días con un rige cese de funciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por la ley 2248, 7268 y 7531.

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a la jubilación ordinaria bajo el régimen especial del Magisterio Nacional, son atendibles no precisamente por el hecho de haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, sino porque no se concretó lo que se conoce como derecho de pertenencia al Régimen de Magisterio Nacional como de seguido se analizará.

La solicitante laboró desde mil novecientos ochenta y uno, hasta noviembre del año dos mil dos en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), según certificación emitida por esa misma Institución visible a folios 3-4, 11, 19-21, 71, del expediente administrativo para un tiempo laborado en el IICA según cálculo de la Junta de Pensiones visible a folios 129-131 de **26 años 1 mes y 7 días**, para un tiempo total de 29 años 6 meses y 7 días (que incluyen el tiempo laborado para el IICA y 3 años, 5 meses para otros patronos).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es importante para este Tribunal aclarar que la naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en sus inicios fue la investigación y la enseñanza pero al sufrir una reforma dentro de su organización, estas pasaron a ser funciones meramente de Cooperación Internacional hacia la agricultura del país. Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:

*“4º- De acuerdo con el artículo 3º del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto...”*

Para el correcto análisis de este caso, es primordial analizar cual fue la finalidad del nacimiento de esta Institución y las reformas que en el tiempo ha sufrido principalmente en la naturaleza de sus fines y funciones.

La fundación de este Instituto se dio en el año 1942 y se debió a la visión del entonces Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América y al Director General de Agricultura de Ecuador. Luego de plantear la idea y presentar la resolución de creación, se fundó el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), cuya sede se estableció en Turrialba, esta primera Oficina de Campo del IICA (posteriormente pasó a ser el Centro de Enseñanza e Investigación) se inauguró oficialmente en 1943. El Gobierno de Costa Rica donó los terrenos y brindó las facilidades para que se asegurará el funcionamiento y perpetuidad del Centro Agrícola. La excelencia en el desarrollo científico y académico constituyeron la sólida base para la posterior expansión del IICA. En 1944, se firmó la Primera Convención Multilateral del IICA, con la cual se logró su reconocimiento jurídico por parte de diferentes gobiernos americanos. (Estos antecedentes pueden ser corroborados en la pagina web oficial del IICA [www.iica.int](http://www.iica.int) y en los expedientes legislativos de las leyes que se citan)

Con la creación de la OEA en 1948, el IICA se convirtió en el organismo especializado en agricultura del Sistema Interamericano y consolidó su labor al proyectar su acción en todos y cada uno de los países del hemisferio.

Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Republicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y practica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales. De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo.

Finalmente todo este proceso culminó con la ley 5201 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973 mediante la cual las funciones del IICA fueron



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

divididas y al CATIE se le dieron todas las funciones de enseñanza, investigación; quedando plasmada en dicha ley en los artículos siguientes, que es conveniente citar:

**“ Artículo 1º.-**

*El Gobierno de la República, en adelante denominado "El Gobierno" y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, en adelante denominado "El IICA", crean, de conformidad con las leyes de Costa Rica, una asociación, sin fines de lucro, de carácter científico y educacional, con personería jurídica propia para ejercer las actividades y cumplir los objetivos que se indican en este contrato.*

**Artículo 2º.-**

*La asociación se denomina "Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza", en adelante referida por la sigla "CATIE" y tiene como sede la ciudad de Turrialba, Costa Rica.*

**Artículo 3º.- Objetivos**

*El CATIE realizará, promoverá y estimulará la investigación y la enseñanza, a distintos niveles, en materias selectas en el campo agrícola, forestal, pecuario y afines, en beneficio de las regiones del trópico americano, particularmente de Costa Rica y otros países del Istmo Centroamericano y de Las Antillas.*

**Artículo 4º.-**

*Los programas del CATIE se orientarán dentro de los conceptos de la política general del IICA, hacia el fortalecimiento de las instituciones nacionales, para lo cual la investigación y la enseñanza se proyectarán con miras a producir efectos en la economía agrícola en especial de los trópicos centroamericanos y de Las Antillas.*

La nueva Convención del IICA, de 1979, redefinió los propósitos del Instituto, ajustó sus acciones de cooperación con los países miembros y creó la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), como su nuevo órgano directivo. Este hecho implicó también la vigencia de un nuevo nombre para la organización: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Posteriormente vale resaltar la emisión de la Ley 6521 del 09 de setiembre de 1980 publicada en la Gaceta 200 del 20 de octubre de 1980 denominada “*Protocolo de enmienda contrato entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para la creación de una Asociación para desarrollar los trabajos de un Centro Agronómico Tropical de*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Investigación y Enseñanza en Turrialba*”, cuyo propósito fue establecer la posibilidad de que el CATIE pudiera suscribir acuerdos especiales con la Universidad de Costa Rica para la participación en programas de enseñanza.

El IICA asumió el liderazgo en el desarrollo agropecuario e integración del continente americano. El lema de la modernización agropecuaria desplegado por el Instituto cobró arraigo en América Latina y el Caribe, a la luz de profundas transformaciones en relación con las políticas económicas en el ámbito internacional. En la década de los ochenta, el Instituto coordinó el proceso de elaboración de un plan de alcance hemisférico orientado a la reactivación del sector agropecuario, hecho que ha logrado mantener hasta nuestros días.

Queda claro para este Tribunal que desde el año 1973 las funciones investigación y enseñanza que otrora realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el IICA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del IICA no estarían laborando para una Institución cuya finalidad sea la educación, excluyéndola del reconocimiento como tal para efectos de pensión de sus trabajadores, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia de la Ley 2248.

Es menester recordar que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: *“Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es un institución docente oficial”*. Ha sido del análisis de este artículo que la jurisprudencia ha permitido el reconocimiento del derecho de pertenencia de Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado como podría ser el caso del CATIE, sin embargo es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, **el establecimiento de políticas de cooperación al Agro** y no la labor docente.

IV.- Se puede establecer de lo anterior y del análisis del expediente de la señora xxx que no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional pues las funciones del IICA no corresponden al sector educación, siendo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correcto que sus cotizaciones se realizaran al régimen universal de seguridad social administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como se desprende de los documentos a folios 3-4, 11, 19-21, 22-25, 71-73 del expediente administrativo de la apelante.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación, se procede a confirmar la resolución número DNP-1830-2010 de las once horas veinte minutos del 07 de junio de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución número DNP-1830-2010 de las once horas veinte minutos del 07 de junio de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes